Comodoro Rivadavia, diecinueve de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " <PER_1> <PER_2> <PER_3> **s/ MEDIDA CAUTELAR (ALIMENTOS FUTUROS)", Expte. Nro. 413/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 420/2026).

I- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto la parte demandada (ID 2256431) recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 7) de la providencia fechada el 2/3/2026 que resuelve: "…En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado por la Actuaria respecto del expediente conexo, a fin de salvaguardar el derecho alimentario del hijo en común de la dupla parental - <PER_3> , DNI <DNI_1> -, entiendo razonable, en este estadio, DISPONER, con carácter cautelar, de conformidad con lo establecido por el art. 550 del CCyCN, que la ex empleadora del Sr. <PER_3> -"<TEXTO_1>."- en cumplimiento del Oficio N° 1359/2022 de fecha 12/10/2.022, librado oportunamente en el expediente: " <PER_1> , <PER_3> s/ ALIMENTOS", Expte. N° 10.996/2021, deberá depositar a la cuenta judicial a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos autos, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de las sumas que por todo concepto tenga a percibir el Sr. <PER_3> , DNI <DNI_2> , en concepto de desvinculación laboral y/o indemnización extraordinaria, a favor del niño <PER_3> , DNI <DNI_1> (alimentos futuros). La suma en concepto de alimentos futuros aquí dispuesta, cesará en el supuesto que el alimentante adquiera un nuevo trabajo en relación de dependencia, antes del agotamiento de los fondos, circunstancia que deberá denunciar en el expediente a fin de retomarse la cuota porcentual

Documento anonimizado por AymurAI

oportunamente pactada….”

II. Se agravia el recurrente porque se dispone que la imputación a “alimentos futuros” de la suma que percibirá la actora como consecuencia de la extinción de su relación laboral cesará en el supuesto que el alimentante adquiera un nuevo trabajo en relación de dependencia, incluso antes del agotamiento de los fondos.

Sostiene que lo resuelto es absolutamente desacertado puesto que desconoce por completo el sentido que la imputación a alimentos futuros de una suma extraordinaria derivada de la finalización de un vínculo de trabajo debe conllevar.

Considera desacertado e injusto determinar que, en el caso de que el progenitor consiga un nuevo trabajo, el descuento alimentario debe restablecerse de inmediato, aún antes del agotamiento de los fondos percibidos como consecuencia de la desvinculación laboral. Agrega que tal situación, llevaría a un enriquecimiento sin causa de la progenitora –art. 1794 del C.C.C.-.

Encuentra contradictorio afirmar que la imputación a alimentos futuros y consecuente liberación del alimentante es hasta el agotamiento de los fondos y, por el otro lado resolver, que si el compareciente consigue un nuevo trabajo debe restablecerse el descuento alimentario, aunque los fondos no se hayan agotado.

Refiere que distinto habría sido si el auto recurrido hubiera dispuesto que, si el restablecimiento de la cuota mensual se produjera antes del agotamiento de los fondos, el saldo le debiera ser reintegrado, pero nada dice al respecto, sin perjuicio de que ello solo tendría sentido si el dinero ingresa de manera efectiva a la cuenta judicial, ya que, si la suma ya ingresó a la cuenta de la actora, difícilmente pueda recuperarse eventualmente saldo alguno.

Corrido traslado, la actora no contesta.

Documento anonimizado por AymurAI

La Sra. Asesora de Familia, contesta vista (ID 2376149), considera que la resolución recurrida resulta adecuada a derecho y respetuosa del interés superior del niño, por lo que el recurso interpuesto por el demandado debe ser rechazado.

III. El agravio central del recurrente es que la jueza haya dispuesto que "La suma en concepto de alimentos futuros aquí dispuesta, cesará en el supuesto que el alimentante adquiera un nuevo trabajo en relación de dependencia, antes del agotamiento de los fondos…"

No se advierte en lo resuelto por la jueza, ambigüedad o contradicción alguna.

En primer lugar es dable señalar que ya hemos sostenido en anteriores fallos que corresponde la retención de cuota alimentaria por desvinculación laboral y/o indemnización extraordinaria, entendiendo que los hijos del alimentante pierden una posibilidad de recursos alimentarios porcentualmente idéntica a la incidencia que obtenía el alimentante de su empleo (S.I. N° 630/2025).

En ese orden de ideas, la retención ordenada por el juzgado de primera instancia permite desglosar mensualmente de ella la suma que por ese empleo perdido obtenían los niños (Cfme. autos "V. c/ C.", Expte. N° 20.620/2005, P.I. 2006-II, n° 134)" (autos "C. c/ S.", inc. n° 611/2014, sentencia de fecha 6/10/2016).

Como se ha reiterado en anteriores pronunciamientos que ha citado la jueza, a efectos de garantizar la regularidad en el cumplimiento de la obligación alimentaria, es usual mantener el bloqueo de los fondos depositados correspondientes al porcentaje pactado como cuota alimentaria, sobre la suma percibida por el alimentante como indemnización por su desvinculación laboral, ya que puede darse en el futuro la situación que, no obstante su voluntad de cumplir, la carencia de una ocupación estable lleve a una situación de

Documento anonimizado por AymurAI

incertidumbre que la naturaleza asistencial de la obligación hace procedente asegurar y ello no implica hacer más gravosa la obligación pues la suma embargada equivale a un pago adelantado que libera al deudor del desembolso mensual hasta el agotamiento de los fondos y los intereses que devenguen (Ricardo J. Dutto, "Juicio por incumplimiento alimentario y ss incidentes", p. 137, Ed. Juris, Bs As. 2000).

Es decir, esas sumas sirven para cubrir las necesidades alimentarias del alimentado hasta que el alimentante obtenga un nuevo empleo en relación de dependencia o hasta que los fondos se agoten (Cfme. Superior Tribunal de Justicia, S.I. N° 229/2020).

De obtener el Sr. <PER_3> un nuevo empleo, se retomará la cuota porcentual oportunamente pactada, la que se deducirá del nuevo salario y, de existir un remanente en la cuenta judicial, será devuelta al alimentante, toda vez que las sumas ahora cauteladas no pueden ser entendidas como un plus o un extra respecto de la cuota alimentaria sino que son una garantía del derecho alimentario de su hijo durante el período de desempleo y hasta tanto su progenitor consiga una nueva fuente de ingresos. Conforme lo dijera la sentencia al disponerlo, citando el antecedente de ésta Cámara.

Entender lo contrario, implicaría lisa y llanamente un enriquecimiento sin causa, por cuanto excede la naturaleza jurídica de la asistencia alimentaria que deben ambos progenitores a su hijo, salvo que el progenitor considere otorgar dicho remanente como una liberalidad a favor de su hijo, que, en su caso, será decisión del accionado efectuarla a favor del mismo en el marco del vínculo filial, sin mediación de la progenitora o con el acuerdo de ella.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio del demandado (ID 2256431) y en

Documento anonimizado por AymurAI

consecuencia confirmar el punto 7) de la providencia fechada el 2/3/2026.

IV. Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.-

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio del demandado (ID 2256431) y en consecuencia confirmar el punto 7) de la providencia fechada el 2/3/2026.

2°) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia del Dr. <PER_4> en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 477 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI